

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **116**

Fecha: **24/09/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 03 009 2009 00452	Abreviado	ALICIA ORTIS RUEDA	ARNULFO MOTTA RODRIGUEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	25/09/2020	29/09/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **24/09/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

OCT 16 19 00 31R
Cristina
RE. F. L. TUTI NPA. RGA
3765

5

Señor
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2009-452-01
De: ALICIA ORTIZ RUEDA
Contra: LUIS FELIPE SANABRIA LUNA Y OTRO

INCIDENTE DE NULIDAD CUANDO QUIEN ACTÚA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER.

ARNULFO MOTTA RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.217.133 expedida en Bucaramanga, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, ante su Despacho comedidamente interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD CUANDO QUIEN ACTÚA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER**, conforme a la causal estipulada en el numerales 4 del artículo 133 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y sustentado de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

PRIMERO: La demandante **ALICIA ORTIZ RUEDA**, a través de apoderada judicial radicó demanda de Restitución de Inmueble Arrendando contra **LUIS FELIPE SANABRIA LUNA y ARNULFO MOTTA RODRIGUEZ**, el día 15 de mayo de 2009.

SEGUNDO: Mediante sentencia del 6 de octubre de 2009 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, declaro terminado el contrato de arrendamiento celebrado por **ALICIA ORTIZ RUEDA**, en calidad de arrendadora y **LUIS FELIPE SANABRIA LUNA y ARNULFO MOTTA RODRIGUEZ**, como arrendatarios del inmueble ubicado en el apartamento 201 del Edificio Navarro ubicado en la Calle 42 No. 17-11 del Municipio de Bucaramanga.

Así mismo, ordeno a los demandados restituir el inmueble arrendado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia so pena de lanzamiento.

TERCERO: Una vez en firme la sentencia, la apoderada de la demandante solicitó al Despacho librar a favor de su mandante mandamiento de pago contra los señores **LUIS FELIPE SANABRIA LUNA y ARNULFO MOTTA RODRIGUEZ**, por cánones de arrendamiento por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$1.251.984,00), y servicios públicos domiciliarios por valor de cuatrocientos dos mil ochenta y un pesos (\$402.081,00).

CUARTO: El Despacho mediante auto del 12 de marzo de 2010, ordenó librar mandamiento de pago con base en el artículo 335 del C.P.C., que a letra reza:

ARTÍCULO 335. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva con base en dicha sentencia, en el mismo expediente, ante el juez de primera instancia del proceso en que fue dictada. La demanda deberá formularse dentro

de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

En la demanda podrá también solicitarse la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas anteriores a la sentencia, siempre que no se haya iniciado con tal fin la ejecución separada.

...

(Negrilla fuera de texto).

QUINTO: Como puede observarse dentro de la sentencia del 6 de octubre de 2009 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, el Despacho no ordenó el pago de suma de dinero alguna, por lo que no debió librar mandamiento de pago por las sumas alegadas por la apoderada; así las cosas la demandante ALICIA ORTIZ RUEDA, debió iniciar un nuevo proceso ejecutivo y otorgar poder para el proceso ejecutivo a su apoderada para que la representara en debida forma.

SEXTO: Este incidente se propone por cuanto la parte demandante, hizo incurrir en error al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, para que este ordenara librar un mandamiento de pago, sin que en la sentencia se me hubiese condenado a algún pago por cánones de arrendamiento o servicios públicos domiciliarios, en ella solo se nos ordenaba la restitución del inmueble arrendado; situación que a la luz de la ley, es violatorio de derechos fundamentales como el debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción, que consecuentemente afecta de nulidad el presente trámite judicial.

SÉPTIMO: Creo que el actuar de la parte demandante, presuntamente desleal, obedece a dejarme desprotegido de uno de los más elementales derechos como es el **DERECHO DE DEFENSA**, y la vigencia de los principios de la **IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY PROCESAL** y el de la **NECESIDAD DE OÍR A LA PERSONA CONTRA QUIEN SE PIDE UNA DECISIÓN JUDICIAL**, que son precisamente los principios generales del derecho procesal.

OCTAVO: Para finalizar, el incidente de nulidad propuesto debe ser declarado a mi favor, con el único objetivo de sanear los vicios del presente trámite judicial, de tal manera que se retrotraigan todos los efectos jurídicos hasta la sentencia en firme de la restitución de inmueble, para que la parte demandante presente en debida forma la demanda ejecutiva por los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios y su vez yo pueda ejerza mi derecho de contradicción con lo cual se proteja el debido proceso.

Con base en los anteriores argumentos, respetuosamente solicito las siguientes:

PETICIÓN ESPECIAL

PRIMERO: Se decrete la NULIDAD de todo lo actuado y se retrotraigan todos los efectos hasta la sentencia en firme de la restitución de inmueble, **POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN CUANDO QUIEN ACTÚA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER**, conforme a la causal estipulada en los numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en aras de proteger el DEBIDO PROCESO por ausencia del DERECHO DE DEFENSA.

NOTIFICACIONES

Las partes **Demandante** en el lugar indicado en la demanda.

El Suscrito en la Carrera 8B peatonal No. 109-15 Lote 4 Manzana A, Barrio España Real del municipio de Girón.

Así las cosas, dejo sentado mis argumentos para la prosperidad del incidente propuesto.

Con el debido respeto,



ARNULFO MOTTA RODRIGUEZ
C.C. No. 91.217.133 de Bucaramanga



Rad. 68001-40-03-009-2009-00452-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: ALICIA ORTIZ RUEDA

DEMANDADO: LUIS FELIPE SANABRIA LUNA Y OTRO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

En virtud del memorial que precede, este Despacho tendrá por desistida la solicitud de amparo de pobreza realizada por ARNULFO MOTTA RODRÍGUEZ quien, en adelante, litigará en causa propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 Código General del Proceso y el artículo 28 del decreto 196 de 1971. En consecuencia, se dispondrá relevar al abogado YURI JOSÉ FONSECA CHÁVEZ del cargo para el cual fue nombrado mediante auto del 29 de noviembre de 2019.

De otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 ibídem, del escrito de nulidad que obra de folios 139 a 141 del cuaderno 2, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, vencidos los cuales se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR MORERA CUENCA
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 036 que se ubica en lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución, durante todas las horas hábiles del día 2 marzo de 2020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

RAD. J9-2009-00452.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO MEDIANTE AUTO CALENDADO EL 28 DE FEBRERO DE 2020, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEL ESCRITO DE INCIDENTE DE NULIDAD, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 INCISO 3 Y 134 IBIDEM Y EN CONCORDANCIA DEL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29*) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 116), HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario